

**C. Diputado Daniel Sámano Arreguín.
Presidente del Congreso del Estado.
Presente.**

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efectos de estudio y dictamen, la Iniciativa de **Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2006**, presentada por el Gobernador del Estado.

Con fundamento en los artículos 69, 78, 95 fracción XV y párrafo último; 96, fracción III y párrafo último, y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

I. Competencia

Con respecto a la facultad del Gobernador del Estado para proponer la Iniciativa de Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2006, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, le ha conferido el ejercicio de esta facultad en forma exclusiva.

Esto se desprende del texto constitucional local, concretamente del artículo 77, que enuncia las facultades y obligaciones específicas del Gobernador del Estado, entre las cuales ubicamos en la fracción VI, la de presentar al Congreso del Estado la Iniciativa de Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado. Cabe señalar que dicha Iniciativa se presentó en fecha 25 de noviembre del año en curso, dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 33 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Por su parte, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para efectos de estudio y dictamen, resultan competentes por materia y turno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95 fracción XV, 96 fracción III; así como en el último párrafo de los dos preceptos antes mencionados de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

Finalmente, el Pleno del Congreso del Estado está facultado para examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 fracción XIII de la Constitución Política Local.

II. Metodología aplicada para el análisis de la iniciativa

Una vez radicada la iniciativa el pasado 1º de diciembre, las Comisiones Dictaminadoras acordamos la metodología de trabajo para la discusión de la misma. En este sentido, se aprobaron y aplicaron los siguientes criterios metodológicos:

1. En observancia al artículo 71 de nuestra Ley Orgánica, las Comisiones Unidas procedimos a aprobar la integración de una Subcomisión en la que estuvieran representados los Grupos Parlamentarios que participan en las Comisiones Dictaminadoras, sin que ello limitara la participación de cualquier otro diputado o diputada, esto con la finalidad de que dicha Subcomisión analizara el expediente formado con motivo de la iniciativa y, en su caso, presentara a la consideración de las Comisiones Unidas un documento de trabajo consistente en un proyecto de dictamen.

2. En términos de lo dispuesto por el artículo 246 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la iniciativa se remitió a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas para efectos de elaborar y presentar un análisis técnico de la misma, instruyéndose a dicha Unidad para que el estudio técnico contuviera la siguiente información:

- a) Análisis comparativo normativo del texto de la Ley para el ejercicio 2005 e iniciativa 2006.
- b) Análisis cuantitativo de la Ley 2005 e iniciativa 2006, enfocado a los siguientes rubros:

- Análisis cuantitativo general por Poderes.
 - Análisis cuantitativo general del Poder Ejecutivo y Administración Pública Paraestatal.
 - Análisis cuantitativo general por orientación del gasto total.
 - Análisis económico por dependencia del Poder Ejecutivo y entidades de la Administración Pública Paraestatal.
 - Análisis por programas por dependencia del Poder Ejecutivo.
 - Análisis económico y por programas del Poder Judicial.
- c) Análisis de la evolución del tabulador de sueldos y salarios de los ejercicios fiscales 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005.
- d) Información sobre la situación que guarda la economía del Estado, especialmente con respecto al Producto Interno Bruto, tasa de desempleo abierta e ingreso per cápita.

3. Es preciso señalar que en fecha 16 de diciembre del año en curso, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, presentó al Congreso del Estado una propuesta de adición de un artículo quinto transitorio a la iniciativa de Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2006, la cual propone la asignación de recursos presupuestales para la atención de la problemática de los ahorradores defraudados por las cajas populares domiciliadas en el Estado.

4. Presentada la valoración por parte de la Subcomisión de trabajo, estas Comisiones Unidas procedimos al análisis de la iniciativa en los siguientes términos:

- a) Se sometió la iniciativa a consideración de los diputados y diputadas, en lo general, a efecto de que formularan sus observaciones.
- b) Posteriormente, se sometió a consideración en lo particular, abriéndose el registro para reservar cualquiera de los apartados contenidos en la iniciativa. Ello en la inteligencia de que, de no registrarse reservas en lo particular en alguno o algunos de los apartados, se entenderían por aprobados, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

III. Consideraciones generales

1. Aspectos jurídicos

El artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 19 fracción II de la Constitución Política Local, disponen la naturaleza del gasto a cargo del Estado, el cual deberá ser público.

A este respecto, nuestro Máximo Tribunal ha establecido el sentido y alcance que debe revestir este egreso, en los siguientes términos:

"El gasto público tiene un sentido social y un alcance de interés colectivo, su destino se orienta a la satisfacción de las atribuciones del Estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales, o los servicios públicos".

Por otra parte, la Constitución Política para el Estado dispone en su artículo 102, que la Ley del Presupuesto General de Egresos será anual y deberá ser razonablemente proporcional a la estimación del ingreso.

El dispositivo en comento establece una de las instituciones más representativas de la actividad financiera del Estado: el Egreso. Y reitera el principio básico de seguridad jurídica, la legalidad.

a) Principio de legalidad

La posición que guarda nuestra Constitución confirma el principio básico de juricidad, es decir, la sujeción del Estado al mandato de la Ley.

En consecuencia, todo gasto público debe regularse mediante Ley de carácter formal y material, de lo contrario sería ilegítimo.

b) Principio de anualidad

Por otra parte, el principio de anualidad ha sido recurrente en los diferentes textos constitucionales; sin embargo, en la actualidad este principio ha sido superado. A partir del año 2003 el Constituyente Permanente introdujo la llamada institución de la “reconducción presupuestal”, la cual tiene como efecto, entre otros, excepcionar el principio de anualidad en la Ley de Egresos del Estado.

Tanto la doctrina como el derecho comparado nos proyectan hacia un esquema generalizado de flexibilidad del principio, por razones de seguridad jurídica y política financiera.

Y es que, la pluralidad democrática en la integración del Poder Legislativo generaba, cada vez más, un espectro de inseguridad jurídica respecto de la aprobación del gasto público.

c) Principio de equilibrio presupuestal

Se exige que el pronóstico de ingresos sea razonablemente equilibrado con la previsión del gasto público a ejercer en una anualidad, esto, con el fin de que la hacienda pública pueda ejercer las funciones de asignación, redistribución y estabilización.

La Constitución no exige un diseño matemáticamente exacto entre el ingreso y el gasto, sino un procedimiento objetivo que razonablemente otorgue seguridad a la estimativa de la captación de ingresos, a fin de garantizar el ejercicio de las funciones públicas en beneficio de la colectividad.

Es decir, se ha superado o reemplazado el equilibrio puramente financiero por un equilibrio económico, arribando de esta manera a una evolución de lo estático hacia lo dinámico.

2. Aspectos sociales

Otra premisa fundamental en el ejercicio responsable de la orientación del gasto público, es la que se contiene en el artículo 134 de la Constitución Política Estatal, y que erige un principio garantista hacendario al establecer que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o en Ley posterior.

Este principio se orienta, en principio, en protección directa de la hacienda pública del Estado, al decretar la prohibición para la autoridad de aplicar recursos públicos sin la sustentabilidad en el Presupuesto de Egresos. Sin embargo, además de revestir un sentido garantista al erario a través de la exigibilidad del principio de legalidad, se traduce en un mecanismo de control por la Representación Popular, y por lo tanto, no se desvincula del sentido social que debe orientar la asignación del gasto, atendiendo los extremos ya citados de nuestro Máximo Tribunal al establecer que el gasto público tiene un sentido social y un alcance de interés colectivo.

a) Principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público

Por su parte, la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, reitera en sus artículos 22 y 23, que todo gasto deberá estar debidamente contemplado en los presupuestos de egresos del ejercicio fiscal correspondiente, los cuales deben atender los objetivos y prioridades de los planes y programas, observando los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público.

Como legisladores y representantes populares, la directriz que nos guía en el sentido social de la asignación del gasto público, se basa en la atención de una política de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, que procuramos imprimir en el dictamen que ponemos a su consideración.

En este sentido, orientamos nuestras acciones por un ejercicio de recursos públicos de manera responsable y enfocados al desarrollo sostenido en materia económica y social, sin olvidarnos que el Estado tiene, por mandato constitucional, que cumplir funciones y prestar servicios, por lo tanto, se salvaguarda y garantiza dicho gasto público en beneficio de la sociedad.

IV. Consideraciones particulares

1. Enmiendas normativas

El Ejecutivo del Estado propone una serie de modificaciones en la Iniciativa, tomando como referencia el texto vigente de la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal de 2005. Dichas enmiendas encuentran su plena justificación en las razones que a continuación se expresan.

En el artículo 1, se incorpora como objeto de la Ley – además del ejercicio y control del gasto público –, los conceptos de asignación y evaluación, a fin de que, en un recto ejercicio de técnica jurídico-legislativa, se reconozca que por virtud de este ordenamiento jurídico, no sólo se realizan las tareas inicialmente descritas, sino que también se asigna la cuantía de las erogaciones del gasto público y se incorporan las bases generales de evaluación financiera y de desempeño previstas, tanto en la propia normatividad de gasto como en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Asimismo, se precisa que el marco normativo que rige el ejercicio de los caudales públicos no sólo está integrado por ordenamientos formal y materialmente legislativos, sino también por otras disposiciones administrativas emitidas por los sujetos de la Ley.

Respecto del artículo 5, el iniciante propone agrupar las asignaciones presupuestales a las distintas instituciones del sector público estatal, con el fin de proporcionar mayor claridad en su determinación. Asimismo, se omiten y asignan recursos a las entidades en virtud del redimensionamiento del que fue objeto durante el año 2005 la Administración Pública Estatal, con base en el artículo sexto transitorio de la Ley del Presupuesto General de Egresos para el ejercicio fiscal de 2005, que estableció la obligación al Ejecutivo del Estado, para instrumentar un programa de ahorro y gasto diferido, en el cual se adoptarían medidas de austeridad y de redimensionamiento de estructuras orgánicas en la Administración Pública Estatal, comprendiéndose en el mismo acciones de evaluación, compactación, fusión, rediseño y en su caso, extinción de unidades administrativas, que permitieran generar ahorros presupuestarios. En tal virtud, mediante los decretos gubernativos números 213, 215 y 217, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 64, tercera parte, de fecha 22 de abril del año 2005, se extinguieron, respectivamente, los organismos públicos descentralizados denominados Sistema Estatal de Educación para la Vida y el Trabajo, Coordinadora de Turismo del Estado de Guanajuato y Carreteras y Puentes Estatales de Cuota del Estado de Guanajuato, en consecuencia dichos organismos se omiten en la Ley. De igual manera, mediante los decretos gubernativos número 214, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 64, tercera parte, de fecha 22 de abril del año 2005, número 231, publicado en el Periódico Oficial número 122, segunda parte, de fecha 2 de agosto de 2005 y decreto gubernativo número 247, publicado en el Periódico Oficial número 188, cuarta parte del 25 de noviembre del año 2005 respectivamente, se crean los organismos descentralizados denominados: Instituto de Alfabetización y Educación Básica para Adultos, Universidad Politécnica de Guanajuato y Centro Cultural Guanajuato. Por lo tanto, resulta procedente establecer las previsiones presupuestales correspondientes.

En la fracción IV, inciso B) del citado artículo, determinamos ajustar la cantidad asignada al CONALEP Guanajuato, a fin de evitar inconsistencias con el monto total del Ramo.

En el artículo 7, se incorpora dentro de los ramos generales el relativo a “Programas y acciones concurrentes con la Federación”, el cual tiene como propósito establecer una clasificación presupuestal propia para aquellas transferencias federales, sujetas a la coparticipación de recursos estatales, cuyas reglas de operación obligan a las entidades federativas a identificar por separado el ejercicio de los recursos federales.

En la iniciativa no se le asigna previsión presupuestal, en razón de que la disposición de recursos provenientes de este Ramo estará sujeta a las transferencias que con estas características realice la Federación durante el ejercicio fiscal de 2006, para lo cual se requerirá, entre otras cuestiones: 1. La emisión de las reglas de operación de los programas federales correspondientes;

2. La disponibilidad presupuestal por parte de la Federación, y 3. El cumplimiento por parte del Estado de los requerimientos para acceder a los recursos de dichos programas. Por tales razones, se considera justificada la previsión del rubro, al cual podrán asignarse los recursos que en su oportunidad ingresen al Estado, derivados de programas federales.

Se reubica el contenido normativo de los dos últimos párrafos del vigente artículo 9, al artículo 10 de la iniciativa, que alude a las Aportaciones Federales. Esta adecuación tiene por objeto sistematizar la referencia genérica al componente federalizado del gasto autorizado para las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, ubicándole en el Capítulo Primero del Título Segundo, denominado “Gasto Federalizado”.

El contenido material del vigente artículo 14, se reubica al artículo 12 de la iniciativa, a efecto de incorporarla en el capítulo correspondiente al gasto federalizado transferido al Estado.

Se modifica la denominación del Título Segundo para quedar como “Gasto Federalizado” esto con el fin de aludir en el mismo a los distintos tipos de recursos federales transferidos al Estado y municipios. Asimismo, se incorpora un capítulo para referir los recursos transferidos al Estado, provenientes de los Ramos 28 y 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación, así como a todos aquellos mecanismos de transferencias federales distintos a participaciones y aportaciones.

En el artículo 16, en la iniciativa se amplía la aplicación de esta disposición a las participaciones. Asimismo, dicho artículo en relación a su correlativo vigente ya no precisa que los recursos provenientes de las aportaciones federales, deberán ser ingresados por los municipios bajo el rubro de aportaciones y reflejados a su vez en las cuentas públicas como aprovechamientos.

La omisión de las referencias a la clasificación de las transferencias federales como aprovechamientos en la cuenta pública municipal, se argumenta por el iniciante, en el sentido de dar seguimiento a los acuerdos tomados en el seno del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, que ha propugnado por el establecimiento de una clasificación específica a los ingresos provenientes de las aportaciones federales que, junto con las participaciones, constituyen el principal componente financiero de los presupuestos de egresos estatales y municipales.

En este sentido, -continúa el iniciante- en aras de no obstaculizar la adecuación de la legislación hacendaria municipal en lo relativo a la clasificación de las aportaciones, se propone que la Ley del Presupuesto General de Egresos sólo disponga la obligación de reflejar esas transferencias en la cuenta pública municipal.

Si bien es cierto, como lo manifiesta el iniciante, que la clasificación del Ramo 33 en las cuentas públicas municipales no corresponde a este ordenamiento, cierto también lo es, que dada la ausencia de previsión normativa en este sentido en la legislación hacendaria municipal, la omisión de la norma pudiera generar incertidumbre ante una aparente indefinición en la clasificación del Ramo en la cuenta pública, en perjuicio de las tesorerías municipales y de los órganos de fiscalización. Por lo tanto, valorando las consideraciones del Ejecutivo del Estado y las posibles repercusiones en la función administrativa y de fiscalización, se determinó que la clasificación del Ramo 33 en la cuenta pública se reitera en el rubro de aprovechamientos, hasta en tanto no se modifique el marco hacendario municipal.

Se adiciona el artículo 26 con el propósito de referir el marco normativo que rige el ejercicio del gasto público a cargo de todas las instancias del sector público estatal.

Se modifica la redacción del segundo párrafo del artículo 28, con el fin de establecer la orientación de las ampliaciones líquidas al gasto de inversión pública o social, atendiendo al sentido y alcance de los conceptos, en términos del glosario que forma parte de la exposición de motivos de la iniciativa.

Se omite el artículo 30 de la vigente Ley, en virtud de que el contenido de esta disposición queda comprendido en el artículo 26, extendiendo su aplicación a los Poderes Judicial y Legislativo, así como a los Organismos Autónomos.

En el artículo 29 se omite el párrafo segundo del correlativo de la Ley vigente. La omisión de este párrafo no incide en la permanencia del fondo auxiliar, en razón de que los recursos

correspondientes están comprendidos en la previsión de ingresos propios del Poder Judicial referido en los artículos 2 fracción II numeral 2 de la Ley de Ingresos para el Estado para el Ejercicio Fiscal de 2006, y 8 fracción II del decreto contenido en el presente dictamen, así como en los artículos 143 a 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que refieren su destino específico, en suma, se evitan duplicidades legislativas innecesarias.

Se adiciona el artículo 31, con el propósito de determinar legalmente la vigencia para el pago de pasivos; lo anterior, con el propósito de proporcionar certidumbre respecto de la aplicación de los recursos correspondientes al ejercicio fiscal regulado por este ordenamiento, particularmente en lo relativo al cierre del ejercicio, además de que complementa la disposición relativa al compromiso de los recursos prevista en el artículo 30.

Se modifica la redacción del segundo párrafo del artículo 37, a efecto de armonizar esta disposición con las excepciones previstas en los artículos 76 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios, 40 de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma para el Estado y los Municipios, así como en el numeral 22 de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Sector Público en el Estado.

En el artículo 38 se extiende la obligación de previsión presupuestal que dispone este artículo, a las erogaciones correspondientes a los servicios de capacitación e informáticos. Asimismo, se adiciona un último párrafo en razón de que la Ley de Adquisiciones que entró en vigor en el presente año, regula la contratación de servicios, independientemente de que estén o no relacionados con bienes muebles e inmuebles, con excepción de aquéllos de índole laboral, los celebrados entre sujetos de derecho público, los relativos a mercado de valores, banca y crédito, así como los que se contraten bajo el régimen fiscal de honorarios asimilados a salarios.

Respecto del artículo 40, se modifica la redacción del último párrafo, con lo cual se tiende a armonizar el contenido de este precepto con la disposición prevista en el artículo 87 fracción V, de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos que establece supuestos específicos de procedencia de traspasos al capítulo 1000 de servicios personales.

Se adiciona el artículo 41, cuyo contenido tiende a referir el marco normativo aplicable en materia de adquisiciones.

En el artículo 42, fracción I, se omite la alusión relativa a la obligación de optimizar espacios, misma que ya se encuentra prevista en los numerales 136 y 137 de la Ley de Adquisiciones. Por otra parte, en la fracción II, la salvaguarda de la seguridad pública y la procuración de justicia constituyen obligaciones o servicios a cargo de la Administración Pública Estatal, por lo cual, se considera que su alusión particular es reiterativa, por lo tanto, se omite tal referencia.

En congruencia con el derecho positivo vigente, en el artículo 45 se efectúa la referencia concreta al dispositivo aplicable de la Ley de Adquisiciones y se omiten los dos últimos párrafos del correlativo de la Ley vigente, con el propósito de evitar un conflicto normativo con diversas prevenciones contenidas en la nueva Ley de Adquisiciones.

En relación con el vigente artículo 46, como ha sido mencionado, el contenido de esta disposición fue reubicado en el artículo 41 del decreto contenido en el presente dictamen.

Se adiciona un último párrafo al artículo 56, con el propósito de extender el ámbito de aplicación de las prevenciones contenidas en este Título, a los Poderes Legislativo y Judicial, así como a los Organismos Autónomos.

En las disposiciones transitorias, quienes integramos estas Comisiones Unidas consideramos necesario introducir dos artículos, no previstos originalmente por el iniciante, el primero, que será el artículo quinto transitorio, a efecto de que en el Presupuesto General de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal de 2006 se contemple la realización de acciones orientadas al resarcimiento de los daños patrimoniales de guanajuatenses que fueron defraudados por cajas populares domiciliadas en el Estado. Así también, se introduce una disposición como artículo sexto transitorio que tiene por objeto establecer la orientación a la que deberá sujetarse la recaudación que el Ejecutivo obtenga de los impuestos sobre nóminas y cedulares sobre los

ingresos de las personas físicas, previstos en la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2006.

En relación al artículo quinto transitorio que se adiciona en el decreto que acompaña al presente dictamen, se establece una previsión que tiene por objeto constituir la aportación de recursos estatales que se integrará a las aportaciones federales que conforman el patrimonio del fideicomiso constituido en cumplimiento de la Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores. Concientes de la trascendencia social que implica atender a un gran número de guanajuatenses, en su enorme mayoría de escasos recursos, que sufrieron graves afectaciones en sus patrimonios por las fraudulentas administraciones de las cajas populares en las que depositaron sus patrimonios, los integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, suscribieron en fecha 25 de noviembre del presente año, un punto de acuerdo por el que solicitaron la creación de una partida en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2006, destinada a asignar recursos para el pago de los ahorradores defraudados de las sociedades y cooperativas de ahorro y préstamo. El acuerdo propuesto contemplaba dos artículos por los que en el primero, se propone la creación de la partida antes citada para asignar los recursos suficientes para el pago de los ahorradores defraudados en el Estado; y en el artículo segundo, se proponía que en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado para el 2006, quedara establecida una disposición por la que se comprometiera al Ejecutivo del Estado a suscribir el convenio con el Fideicomiso Pago, a efecto de instrumentar con los recursos de dicho fideicomiso el pago a los ahorradores defraudados en los términos de la Ley.

De conformidad a lo expresado en el numeral 3 del apartado II del presente dictamen, estas Comisiones Unidas recibimos la propuesta formulada por el Titular del Ejecutivo del Estado para adicionar a la iniciativa que se dictamina, un artículo quinto transitorio por el que el Ejecutivo del Estado propone destinar por única vez en el 2006, un importe hasta la cantidad de \$40'000,000.00, al programa de resarcimiento de los ahorradores defraudados por las cajas populares domiciliadas en el Estado de Guanajuato y que reúnan los requisitos para ser sujetos de dicho apoyo. Asimismo, propone que dichos recursos provengan de las asignaciones autorizadas para el Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas, previsto en el artículo 7 de la Ley. propone también sujetar la instrumentación del programa de referencia a las disposiciones previstas en la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, a las reglas de operación emitidas por el propio fideicomiso, así como al convenio que, para el efecto de acordar la aportación de recursos estatales al fideicomiso, suscriba el Ejecutivo del Estado con éste.

Ante ambas propuestas, las Comisiones Unidas valoramos la pertinencia de destinar recursos presupuestales a la atención de este problema social por el que atraviesan miles de guanajuatenses en todo el Estado. Sabemos que la magnitud económica de este problema supera con mucho, cualquier posible aportación de recursos a cargo del erario; pero también es cierto que si no se emprenden gradualmente acciones como ésta, las consecuencias en la vida y patrimonio de los afectados constituirían una agravante a la situación actual por la que atraviesan. Por ello, no debemos escatimar emprender toda clase de acciones legales atinentes a la atención de este problema social, para evitar que en lo sucesivo, se sumen más afectados por la operación de cajas de ahorro en el Estado, sin cumplir con todos los requisitos legales que aseguren una administración honesta y eficiente de los recursos que los guanajuatenses confían a ellas.

Por tal motivo, se establece que la aportación prevista en el Artículo Transitorio en comento, será por una sola ocasión y sujeta a las demás condicionantes que se indican en dicho artículo.

Como representantes populares, estamos llamados a sumar y representar los intereses de todos los sectores sociales de la Entidad. Estamos preocupados por vigilar y verificar que las contribuciones decretadas por esta Legislatura para la satisfacción del gasto público del Estado se orienten única y exclusivamente a la realización de las políticas públicas que se estiman necesarias para la atención de las demandas sociales más importantes. Por ello, escuchamos con atención los pronunciamientos de sectores productivos del Estado, en el sentido de implementar mecanismos que garanticen la transparencia en la aplicación de los recursos provenientes de la recaudación de las contribuciones contempladas en la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato.

Coincidimos con dichos sectores de la población en que a mayor grado de transparencia en la recaudación y aplicación de los impuestos, la sociedad tendrá la certeza de que las cargas

impositivas que debe soportar para contribuir al gasto público, repercuten en una mejor atención de la autoridad y en el aumento de la calidad y cobertura de los servicios públicos a cargo del Estado. Sin embargo, consideramos que el mecanismo más idóneo para que los grupos y organizaciones de la sociedad interesados en participar al lado de las autoridades, en el diseño y ejecución de las acciones y programas de gobierno, debe ser precisamente el que permiten las instituciones y las leyes que rigen el actuar de la autoridad estatal. En el marco de los mecanismos de participación ciudadana que posibilitan esta participación de la sociedad, creemos que son los cauces institucionales y con atribuciones bien definidas, las instancias a través de las cuales pueden participar los grupos sociales que estén preocupados por constatar el buen uso y aplicación de los recursos públicos.

Toda autoridad debe estar pendiente de escuchar y recibir las opiniones y las aportaciones de cualquier ciudadano que esté interesado en el quehacer de la autoridad pública. Atender y dar cauce a esas sugerencias y peticiones, es el deber de cualquier autoridad que se precie de actuar democráticamente. Pero ambos, sociedad y gobierno, debemos encausar esas acciones por los conductos que la Ley nos permite.

Por todas las anteriores consideraciones, estas Comisiones Unidas consideramos oportuna la inclusión de un artículo sexto transitorio por el que se determinará para el Ejecutivo, la obligación de aplicar los ingresos que se obtengan por la recaudación del impuesto sobre nóminas y de los impuestos cedulares sobre los ingresos de las personas físicas, previstos en la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2006, exclusivamente a rubros de gasto de inversión pública en sus vertientes social y productiva.

A esta orientación específica de los recursos públicos que provengan de las contribuciones citadas, hemos acordado especificar que el Ejecutivo del Estado al cumplir con la obligación que le señala la Constitución Política para el Estado en su artículo 77 fracción VI, dedique un apartado específico en la cuenta pública estatal, al señalamiento puntual de la información relativa a la recaudación y aplicación de los recursos provenientes de los impuestos antes citados. Con ello, el Congreso del Estado podrá contar con elementos de juicio más objetivos y pertinentes para evaluar si la aplicación de los impuestos encuentra plena correspondencia con los fines perseguidos por los Legisladores al autorizar al Ejecutivo del Estado el realizar su cobro.

Como lo manifestamos en líneas anteriores, estimamos de suma importancia la participación de la sociedad para la realización de los fines de la autoridad estatal, pero para atender el requerimiento expresado por asociaciones civiles y los sectores productivos se propone que el Ejecutivo tenga la facultad de crear un Consejo Consultivo en el que pueda tener cabida la participación ciudadana que esté interesada en dar seguimiento a la correcta aplicación de los recursos presupuestarios cuya fuente derive de la recaudación de los impuestos sobre nóminas y cedulares. En este Artículo Transitorio se prevé además que en el ejercicio que el Ejecutivo del Estado realice de la facultad que se le atribuiría para crear el Consejo Consultivo señalado, deberán quedar definidos a través del mecanismo por el que se cree el Consejo y sus facultades, las que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado dentro de los sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

2. Orientación del gasto público

Como lo establece el artículo 34 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Congreso del Estado en el estudio y dictamen de la Ley del Presupuesto General de Egresos, atenderá a los ingresos proyectados para el ejercicio fiscal con el fin de garantizar el equilibrio presupuestal para dicho periodo.

Bajo esta premisa, las Comisiones Unidas hemos tenido como punto de referencia financiera la estimación que se aprobó en la Ley de Ingresos para el Estado.

Cabe señalar que el Ejecutivo del Estado en la presentación del paquete fiscal 2006, observó el equilibrio presupuestal entre el ingreso y el egreso, de tal manera que la distribución de los fondos públicos guarda debida congruencia con la estimación del ingreso.

En segundo término, se analizó la Iniciativa en relación a la orientación del gasto, que en opinión del Ejecutivo del Estado, el eje rector de la acción gubernamental se centra en la atención de servicios básicos en materia de educación, salud, superación de la pobreza, justicia, gobierno, es decir, del gasto social cuya aplicación redundará en beneficio directo de los ciudadanos.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas coincidimos con el Iniciante respecto de la orientación del gasto público; sin embargo, consideramos que existen programas y acciones que deben fortalecerse presupuestalmente, a fin de avanzar de manera más decidida en el desarrollo integral de la Entidad. Es por ello que consideramos justificado reorientar recursos a programas prioritarios, de conformidad con la valoración que de cada programa se realizó.

Ante estas consideraciones, quienes integramos las Comisiones Unidas consideramos pertinente realizar una serie de ajustes y reasignaciones en los importes propuestos a diferentes proyectos y programas contenidos en la iniciativa, con la finalidad de estimular el desarrollo de actividades que estimamos prioritarias para el desarrollo social y económico de la Entidad. Dichos ajustes y reasignaciones consistieron en los siguientes:

El importe propuesto para la unidad responsable 3001 Comisión Estatal del Deporte y Atención a la Juventud, se incrementa en \$5'255,000.00 para destinarlos al establecimiento de obras y programas de mantenimiento de infraestructura deportiva y otras actividades en el Municipio de León Guanajuato.

En el Ramo Administrativo 08 Secretaría de Desarrollo Agropecuario se incrementa el importe propuesto por el iniciante en \$21'000,000.00; de los cuales un importe de \$11'000,000.00 se destinará al Programa Estatal de Bordería y \$10'000,000.00, a las acciones del Programa Estatal de Empleo Temporal para Productores Afectados por Sequías en el ciclo primavera-verano 2005, ambas acciones contempladas en el presupuesto de la referida Dependencia.

En el Ramo Administrativo 05 Secretaría de Desarrollo Social y Humano, se le incrementa su presupuesto en \$5'000,000.00, los que se destinarán a incrementar la asignación propuesta por el Titular del Ejecutivo en el Fondo para el Desarrollo Social, Obras de Infraestructura Básica.

En el Ramo Administrativo 20 Secretaría de Obra Pública, se incrementa su presupuesto con un importe de \$10'000,000.00, que se destinará a las acciones previstas en el Programa de Rehabilitación y Mantenimiento de Planteles Escolares, Estudios e Inventario.

En el Ramo Administrativo 11 Secretaría de Educación, se incrementa su presupuesto con un importe de \$1'000,000.00, que se destinará a fortalecer acciones de capacitación al magisterio guanajuatense.

El importe total a que ascienden los anteriores incrementos en los montos asignados a las unidades responsables y ramos administrativos referidos, es de \$42'255,000.00.

Las anteriores reasignaciones tuvieron como origen el ajuste en los importes propuestos en la iniciativa de los siguientes ramos generales y dependencias:

Del Ramo General número 24, Deuda Pública, se reduce del monto total propuesto la cantidad de \$22'755,000.00. Cabe aclarar que este importe provendrá de aquellos recursos no ejercidos por concepto de ahorros por el servicio ordinario de la deuda.

Del Ramo General número 23, Provisiones Salariales y Económicas, se reduce el monto total propuesto en la iniciativa en la cantidad de \$10'300,000.00.

En el Ramo Administrativo 02 Gubernatura, se reduce su importe en la cantidad de \$6'000,000.00, dicho importe será reducido del monto propuesto para la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado.

En el Ramo Administrativo 06 Secretaría de Finanzas y Administración, del importe total del presupuesto asignado en la iniciativa a esta dependencia, se le reduce un importe de \$3'200,000.00.

Cabe señalar que para el Programa para Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas contemplado en el Ramo Administrativo 05 Secretaría de Desarrollo Social y Humano, deberán quedar incluidos entre sus objetivos, la atención a los municipios de Xichú, Atarjea y Santa Catarina, además de los municipios que contempla la iniciativa.

De esta manera, los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras consideramos que las asignaciones y reasignaciones presupuestales para el ejercicio fiscal del año 2006, se ajustan a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, pero sobre todo, se orientan en el sentido social al que nos debemos como representantes populares, ya que se proyectan a la satisfacción de necesidades sociales.

En este sentido, se proponen ajustes a los montos inicialmente presentados, los cuales se detallan en el proyecto de decreto que acompaña a este dictamen.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en las fracciones II y XIII del artículo 63 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, quienes integramos estas Comisiones Unidas, sometemos a la consideración del Pleno del Congreso, el siguiente proyecto de:

DECRETO

LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DE EGRESOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2006

TÍTULO PRIMERO ASIGNACIONES DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. La asignación, ejercicio, control y evaluación del gasto público estatal para el año 2006, se sujetará a las prevenciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 2. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Dependencias: Las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- II. Entidades: Las Paraestatales que con tal carácter determina la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato;
- III. Organismos Autónomos por Ley: El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el Tribunal Estatal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato y la Universidad de Guanajuato;
- IV. Presupuesto: El Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2006;
- V. Ramos Administrativos: Aquéllos por medio de los cuales se asignan recursos en esta Ley a las Dependencias y Entidades;
- VI. Ramos Generales: Aquéllos cuya asignación de recursos se prevé en este presupuesto, que no corresponden al gasto directo de las dependencias, aunque su ejercicio está a cargo de éstas, y
- VII. Secretaría: La Secretaría de Finanzas y Administración.

Artículo 3. La Secretaría estará facultada para interpretar las disposiciones de la presente Ley para efectos administrativos y establecer las medidas para su correcta aplicación, así como para determinar lo conducente a efecto de homogeneizar, racionalizar y ejercer un mejor control del gasto público estatal en las dependencias, entidades y demás ejecutores del gasto.

En los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los Organismos Autónomos por Ley, estas facultades las tendrán las unidades administrativas que se determinen en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 4. En los casos en que el Ejecutivo del Estado autorice la creación de nuevos organismos descentralizados no incluidos en esta Ley, requerirá que el Congreso del Estado les asigne presupuesto para su operación, salvo en el caso de organismos descentralizados del sector educativo o de aquellos cuya creación corresponda a la descentralización de funciones de la

Federación al Estado, supuestos en los cuales el Poder Ejecutivo asignará el presupuesto para su operación y deberá informar de ello al Congreso del Estado, en la cuenta pública estatal.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS EROGACIONES

Artículo 5. El presupuesto general para el ejercicio fiscal de 2006, asciende a la cantidad total de \$28,641'406,322.00 (Veintiocho mil seiscientos cuarenta y un millones cuatrocientos seis mil trescientos veintidós pesos 00/100 M.N.) y se distribuye de la siguiente manera:

- I. Las erogaciones del Poder Legislativo importan la cantidad de: \$275'063,074.00 (Doscientos setenta y cinco millones sesenta y tres mil setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.);
- II. Las erogaciones del Poder Judicial importan la cantidad de: \$587'930,565.00 (Quinientos ochenta y siete millones novecientos treinta mil quinientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.);
- III. Las erogaciones de los Organismos Autónomos por Ley importan la cantidad de: \$822'683,445.00 (Ochocientos veintidós millones seiscientos ochenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.) y se distribuyen de la siguiente manera:

	Organismos Autónomos	Cantidad
AU01	Universidad de Guanajuato	\$457'036,951.00
AU02	Tribunal de lo Contencioso Administrativo	\$26'361,072.00
AU03	Procuraduría de los Derechos Humanos	\$26'882,984.00
AU04	Tribunal Estatal Electoral	\$26'564,710.00
AU05	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato	\$284'217,368.00
AU06	Instituto Federal Electoral vía convenio	\$1'620,360.00

- IV. Las erogaciones previstas para la Administración Pública Estatal importan la cantidad de \$20,804'094,563.00 (Veinte mil ochocientos cuatro millones noventa y cuatro mil quinientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.) y se distribuyen de la siguiente manera:
 - A) La Administración Pública Centralizada eroga la cantidad de \$16,208'181,638.00 (Dieciséis mil doscientos ocho millones ciento ochenta y un mil seiscientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), que se distribuye de la siguiente manera:

Ramo Administrativo	Dependencia	Cantidad
02	Gubernatura	\$177'128,874.00
04	Secretaría de Gobierno	\$447'514,011.00
05	Secretaría de Desarrollo Social y Humano	\$444'274,623.00
06	Secretaría de Finanzas y Administración	\$463'745,473.00

07	Secretaría de Seguridad Pública	\$696'824,639.00
08	Secretaría de Desarrollo Agropecuario	\$300'848,809.00
10	Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable	\$749'282,439.00
11	Secretaría de Educación	\$10,740'371,549.00
12	Secretaría de Salud	\$189,223.00
17	Procuraduría General de Justicia	\$660'293,995.00
20	Secretaría de Obra Pública	\$1,441'247,387.00
27	Secretaría de la Gestión Pública	\$86'460,616.00

- B) La Administración Pública Paraestatal, que integra el Ramo 30, erogará la cantidad de: \$4,595'912,925.00 (Cuatro mil quinientos noventa y cinco millones novecientos doce mil novecientos veinticinco pesos 00/100 M.N), que se distribuye de la siguiente manera:

Unidad	Entidad Responsable	Cantidad
3001	Comisión Estatal del Deporte y Atención a la Juventud	\$162'039,874.00
3002	Unidad de Televisión de Guanajuato	\$27'445,642.00
3004	Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia	\$352'550,561.00
3005	Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Guanajuato	\$116'261,815.00
3006	Instituto de Vivienda del Estado de Guanajuato	\$9'300,000.00
3007	Universidad Tecnológica del Norte del Estado de Guanajuato	\$25'591,354.00
3008	Museo	\$8'174,467.00

	Iconográfico del Quijote	
3009	Comisión Estatal del Agua de Guanajuato	\$427'890,567.00
3010	Coordinadora de Fomento al Comercio Exterior	\$45'959,984.00
3011	Instituto Estatal de la Cultura	\$129'035,523.00
3012	Universidad Tecnológica de León	\$54'583,280.00
3014	Instituto de Ecología del Estado	\$52'095,939.00
3015	Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Guanajuato	\$109'200,277.00
3016	Sistema Estatal de Financiamiento al Desarrollo del Estado de Guanajuato	\$18'157,924.00
3017	Instituto Tecnológico Superior de Irapuato	\$24'990,017.00
3018	Sistema Avanzado de Bachillerato y Educación Superior	\$343'499,497.00
3019	Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato	\$2,094'505,624.00
3021	Instituto Tecnológico Superior del Sur de Guanajuato	\$8'748,727.00
3022	Comisión Estatal de Arbitraje Médico	\$5'858,509.00
3024	Universidad Tecnológica del Suroeste	\$13'518,687.00
3025	Instituto de Financiamiento e Información para la Educación	\$80'889,042.00
3026	Procuraduría de Protección al Ambiente	\$17'527,078.00

3027	Conalep Guanajuato	\$125'942,956.00
3029	Instituto de la Mujer Guanajuatense	\$10'263,911.00
3033	Instituto de Acceso a la Información Pública	\$17'621,688.00
3034	Escuela Preparatoria Regional del Rincón	\$10'214,098.00
3035	Instituto de Alfabetización y Educación Básica para Adultos	\$129'088,085.00
3036	Universidad Politécnica de Guanajuato	\$29'957,799.00
3037	Centro Cultural Guanajuato	\$145'000,000.00

Artículo 6. Los recursos asignados a la unidad responsable 3019 Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, que prevé esta Ley, provienen de la aportación federal y de recursos estatales, incluyendo las cuotas de recuperación que perciba por la prestación de servicios de salud.

Artículo 7. Las erogaciones previstas para los ramos generales en el año 2006, importan la cantidad de: \$6,151'634,675.00 (Seis mil ciento cincuenta y un millones seiscientos treinta y cuatro mil seiscientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), y se distribuyen de la siguiente manera:

	Ramo General	Cantidad
23	Provisiones salariales y económicas	\$609'180,000.00
24	Deuda pública	\$468'069,003.00
28	Participaciones a municipios	\$2,366'284,764.00
29	Erogaciones no sectorizables	\$77'330,324.00
32	Programas y acciones concurrentes con la Federación	\$0.00
33	Aportaciones para los municipios	\$2,630'770,584.00

La administración, control y ejercicio o afectación presupuestal de los ramos generales, se encomiendan a la Secretaría.

Artículo 8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2006, los Poderes Legislativo y Judicial, Entidades y Organismos Autónomos por Ley ejercerán, de acuerdo a la Ley o Decreto de creación correspondiente, recursos provenientes de ingresos propios cuyo monto no se ve reflejado en el Presupuesto, distribuidos de la siguiente manera:

	Denominación	Cantidad
I.	Poder Legislativo	\$0.00
II.	Poder Judicial	\$18'138,620.00
III.	Administración Pública Paraestatal:	\$3,538'395,000.00
a)	Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato	
b)	Instituto de Vivienda del Estado de Guanajuato	
c)	Otros	
IV.	Organismos Autónomos por Ley	\$212'949,802.00
Total		\$3,925'747,404.00

Del monto total de ingresos propios que le corresponden al Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, se destinará la cantidad de \$3,212'026,000.00 (Tres mil doscientos doce millones veintiséis mil pesos 00/100 M.N.) para financiar su gasto, aplicando la diferencia que al efecto resulte al debido cumplimiento de los fines que le encomienda la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato.

TÍTULO SEGUNDO GASTO FEDERALIZADO

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS TRANSFERENCIAS FEDERALES CORRESPONDIENTES AL ESTADO

Artículo 9. El Estado ejercerá los recursos provenientes de la recaudación federal participable, así como de los fondos de aportaciones federales, en los términos de lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, en el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, así como en los convenios que se hayan suscrito o que se suscriban para tales efectos.

Artículo 10. Las aportaciones federales del Ramo General 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación, importan la cantidad estimada de \$9,218'096,720.00 (Nueve mil doscientos dieciocho millones noventa y seis mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N), misma que se encuentra comprendida en las asignaciones previstas para los ramos administrativos establecidos en el artículo 5, fracción IV, de la presente Ley.

Artículo 11. Formarán parte del presente capítulo aquellos recursos federales distintos a los citados en los artículos anteriores, que por disposición de la normatividad federal aplicable deban ser administrados, ejercidos, controlados y evaluados por el Estado.

Artículo 12. La administración, ejercicio, control y evaluación de los recursos federales se realizará de conformidad a las estipulaciones previstas en las leyes, acuerdos o convenios respectivos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS TRANSFERENCIAS FEDERALES CORRESPONDIENTES A LOS MUNICIPIOS

Artículo 13. Los recursos correspondientes a los Ramos 28 y 33, Transferencias a los Municipios, se integran por las participaciones a municipios y las aportaciones para los municipios, respectivamente.

Artículo 14. Las participaciones federales para los municipios se distribuirán de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

Artículo 15. Las aportaciones para los municipios se integran con el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y con el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

La Secretaría de Desarrollo Social y Humano emitirá la distribución de los recursos a los municipios, así como la apertura programática correspondiente.

Artículo 16. El ejercicio de los recursos provenientes de las participaciones y aportaciones para los municipios, será de estricta responsabilidad de éstos, quienes los ingresarán a sus haciendas públicas municipales. En el caso de las aportaciones se reflejarán en las cuentas públicas municipales como aprovechamientos.

Artículo 17. Los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, se distribuirán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, debiéndose aplicar conjuntamente con sus productos en los siguientes rubros:

- I. Agua potable;
- II. Alcantarillado;
- III. Drenaje y letrinas;
- IV. Urbanización municipal;
- V. Electrificación rural y de colonias pobres;
- VI. Infraestructura básica de salud;
- VII. Infraestructura básica educativa;
- VIII. Mejoramiento de vivienda;
- IX. Caminos rurales, y
- X. Infraestructura productiva rural.

Artículo 18. El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y sus productos se destinarán exclusivamente a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras y a la atención de las necesidades directamente vinculadas a la seguridad pública de sus habitantes.

El Ejecutivo del Estado distribuirá mensualmente este fondo en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada Municipio, de acuerdo con la información oficial más reciente que para tal efecto emita el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal.

La aplicación de los recursos destinados al cumplimiento de las obligaciones financieras, se entenderá como el servicio de la deuda pública directa y contingente, incluyendo prepagos, reestructuras, intereses ordinarios y moratorios, derivados de las obligaciones de endeudamiento de los municipios y sus organismos paramunicipales, en los términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

La aplicación de los recursos en materia de seguridad pública, deberá destinarse preferentemente al gasto de inversión que consolide su infraestructura actual, y que comprende equipamiento de los cuerpos policíacos y la profesionalización de la función, a través de la

capacitación. Tratándose de adquisición de armamento, se seguirán los lineamientos que dicten los Consejos Nacional y Estatal de Seguridad Pública, previa validación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Una vez satisfechas las obligaciones anteriores, el remanente de estos recursos se aplicará en la satisfacción de los requerimientos de los municipios, derivados de sus obligaciones previstas en los artículos 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 117 fracción III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 141 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, así como en las obras y acciones que se deriven de su programa de inversión, observando al respecto lo previsto en el artículo 19 de esta Ley.

Del mismo modo, estos recursos podrán destinarse a atender gastos derivados de contingencias, incluidos los del Fondo de Desastres Naturales, para saneamiento y tratamiento de aguas residuales y a los demás conceptos que señale, en su caso, la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 19. Las aportaciones para los municipios deberán ejercerse de conformidad a lo siguiente:

- I. Los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal se aplicarán en obras y acciones destinadas a financiar inversiones de beneficio social, conforme a los programas derivados de los Planes de Gobierno Municipales autorizados por los ayuntamientos, razón por la cual no podrán ser utilizados en el gasto corriente de las administraciones municipales, a excepción de los gastos indirectos a que se refieren los artículos 21 al 24 de esta Ley.

No se requerirán las autorizaciones a que se refiere esta fracción, para ejercer los recursos no aplicados en ejercicios anteriores, que previamente hayan sido autorizados en los términos del párrafo anterior.

- II. Para ejecutar el programa de inversión pública municipal con los recursos señalados en la fracción anterior, se deberá contar previamente con el proyecto ejecutivo para obra, términos de referencia para acciones y/o los documentos necesarios, debidamente validados por los ayuntamientos o por las Dependencias normativas cuando así se convenga, debiéndose cubrir los requisitos establecidos en la legislación vigente.

Tratándose de obras y acciones que se realicen con concurrencia de recursos estatales, la validación la realizarán las dependencias normativas.

Los titulares de las áreas de tesorería y obras públicas de los municipios, serán los responsables de la debida aplicación de los recursos materia de este capítulo, salvo que el Ayuntamiento determine asignar dicha responsabilidad en otro funcionario o servidor público municipal.

- III. Las autoridades municipales deberán difundir en cada localidad, comunidad o colonia donde se realice cada obra o acción, la información en detalle del alcance de éstas; igualmente, mediante comunicado que deberá exhibirse en los exteriores de la Presidencia Municipal, dentro del primer trimestre del ejercicio, se hará del conocimiento de la población el programa de inversión pública del Municipio, donde se contengan las obras o acciones a ejecutar durante el ejercicio con cargo a los recursos materia de este capítulo, que hayan sido autorizadas por el Ayuntamiento; del mismo modo, deberán informar de manera mensual sobre los avances y modificaciones que se registren en dichos programas.
- IV. Promover la participación de las comunidades beneficiarias, a través de la Contraloría Social, en el destino y aplicación de las aportaciones, así como en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se realicen.
- V. Corresponderá al Presidente Municipal proporcionar al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, lo siguiente:
 - a) Programa de Inversión Anual dentro de los dos primeros meses del ejercicio, y

- b) Avance físico-financiero de las obras y acciones realizadas con los recursos de las aportaciones a los municipios, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, con base en la apertura programática que el Ejecutivo emita a través de la Dependencia mencionada.

Los anteriores requerimientos, así como sus modificaciones, deberán ser proporcionados en la forma establecida por dicha Dependencia.

- VI. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que los municipios contraigan en la aplicación de estos fondos, deberán establecer y ejercer los pasivos que se generen con motivo de la celebración de contratos o compromisos derivados de las obras y acciones ejecutadas con estos fondos, en la continuación, conclusión y finiquito de las mismas. Asimismo, los remanentes de ejercicios anteriores, incluidos los de los indirectos y los productos, deberán ser aplicados en los rubros señalados para cada uno de los fondos, sin que puedan destinarse los recursos a solventar el gasto corriente de las administraciones municipales.

Corresponde a la Secretaría, en coordinación con el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, resolver las consultas que formulen las autoridades municipales sobre el ejercicio de los recursos correspondientes a dichos fondos.

Artículo 20. Para asegurar que los recursos de los Fondos de Aportaciones para los Municipios, sean aplicados en los términos expresados en el artículo anterior, las contralorías municipales que prevé la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, así como el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, deberán en el ámbito de su competencia, revisar la autorización, adjudicación, ejecución y liberación de recursos por los municipios, así como la documentación soporte de la aplicación del gasto. En caso de encontrarse irregularidades, se fincarán las responsabilidades que correspondan.

Artículo 21. El Órgano de Fiscalización Superior ejercerá sus atribuciones de revisión y auditoría de la cuenta pública municipal, en los términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, para lo cual podrá disponer del monto que corresponda al dos al millar del total de las aportaciones a los municipios.

La Secretaría retendrá mensualmente las cantidades correspondientes, a efecto de transferirlas al presupuesto del Poder Legislativo. Asimismo, podrá modificar dichos porcentajes en función de la política que sobre la materia emita el Gobierno Federal, en su caso.

Artículo 22. Los municipios dispondrán de un 2% del total de los recursos correspondientes al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal que les correspondan, para destinarlo a la realización de programas de desarrollo institucional.

Artículo 23. Con el propósito de fortalecer a las áreas involucradas en los procesos de operación de los fondos, los municipios podrán disponer para gastos indirectos, de un 2.4% del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal. Adicionalmente y para los mismos efectos, podrán disponer de un 2.4% de los recursos destinados a obra pública, con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios. La Secretaría podrá modificar dichos porcentajes en función de la política que sobre la materia emita el Gobierno Federal, en su caso.

Las áreas municipales mencionadas, distribuirán los recursos a que alude el párrafo anterior, en los siguientes rubros:

- I. Publicación de los programas de inversión, formulación de proyectos ejecutivos, expedientes técnicos, talleres de capacitación y pruebas de laboratorio, y
- II. Contrataciones internas y externas por honorarios, para supervisión de obra; combustibles, aditivos, refacciones, mantenimiento, mobiliario, equipo de cómputo, viáticos, equipo, material de oficina, entre otros.

Artículo 24. Para la realización de las actividades de fiscalización y control, y para el fortalecimiento y consolidación de las contralorías municipales, se destinará a éstas, adicionalmente al presupuesto ordinario asignado a las mismas, el monto que corresponda al seis al millar del total de las aportaciones para los municipios.

Las contralorías municipales dispondrán de los recursos mencionados en el párrafo que antecede, en los siguientes rubros:

- I. Contratación de personal por honorarios, y
- II. Adquisición y/o arrendamiento de mobiliario, equipo y materiales de oficina y cómputo, vehículos, combustibles, lubricantes, refacciones, mantenimiento, viáticos y capacitación.

Artículo 25. Por lo que se refiere a los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, los municipios podrán convenir con el Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias y entidades ejecutoras, la realización y operación de las obras públicas y acciones.

Para asegurar el cumplimiento del objetivo de los recursos materia de este capítulo, los municipios podrán celebrar convenios con las diferentes dependencias del Ejecutivo del Estado, para que éstas otorguen el apoyo necesario, con relación a la aplicación de los recursos que constituyen este fondo.

TÍTULO TERCERO EJECUCIÓN Y CONTROL PRESUPUESTARIO DEL GASTO PÚBLICO

CAPÍTULO PRIMERO DEL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO

Artículo 26. La ejecución del gasto público estatal deberá realizarse con sujeción a este Presupuesto, a la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato y a las disposiciones que al efecto emita la Secretaría en el ámbito de la Administración Pública Estatal, y las unidades administrativas competentes, tratándose de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Organismos Autónomos por Ley.

Artículo 27. Corresponde a los titulares de las dependencias y entidades, la administración de su presupuesto, vigilando que el registro y control de la totalidad de las aplicaciones que con cargo al mismo o a los ramos presupuestales que en su caso tengan asignados, se realicen en la forma y términos que emita la Secretaría. Igualmente, serán responsables del archivo y custodia de la documentación comprobatoria.

A fin de procurar la correcta administración, control y seguimiento del ejercicio global del presupuesto, la Secretaría instrumentará y pondrá a disposición de las dependencias y entidades, los sistemas electrónicos de registro y control necesarios o aprobará, en su caso, los ya existentes.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Organismos Autónomos por Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, observarán en lo conducente, lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 28. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, podrá autorizar ampliaciones líquidas cuando se obtengan recursos adicionales a los previstos en la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato, siempre que dichos recursos no excedan del 7.5% de los ingresos proyectados.

Cuando los recursos disponibles excedan del monto especificado en el párrafo anterior, se requerirá la autorización del Congreso del Estado para poder ejercerlos.

Las ampliaciones líquidas deberán ser destinadas a los rubros de gasto social, generación de empleos, vivienda, seguridad pública, infraestructura deportiva, obra pública u otros análogos en materia de inversión pública o social y habrán de reflejarse en la cuenta pública estatal.

No se considerarán recursos adicionales, los que el Estado reciba de la Federación para un destino específico.

Artículo 29. Las cantidades que se recauden u obtengan por cualquier concepto deberán ser concentradas en la Secretaría, salvo aquéllas percibidas por los Organismos Autónomos por Ley y por los organismos descentralizados no subsidiados por el Estado, y en los casos que

expresamente determinen los decretos o leyes, en función de las necesidades de los servicios a los cuales estén destinados y conforme a sus presupuestos autorizados.

El incumplimiento a lo establecido por esta disposición será causa de responsabilidad conforme a lo dispuesto por el artículo 36 de esta Ley.

Artículo 30. Las Dependencias, Entidades y Organismos Autónomos por Ley que reciban recursos del presupuesto y que al día treinta y uno de diciembre del año 2006 no hayan sido ejercidos, deberán reintegrarlos a la Secretaría, durante los primeros cinco días hábiles del mes de enero inmediato siguiente, con excepción de aquellos recursos que se encuentren debidamente comprometidos, contabilizados, devengados y no pagados en esa fecha.

En caso de que dichos recursos se encuentren en cuentas bancarias productivas, también se reintegrará el monto de los rendimientos que resulten durante el tiempo del depósito.

Artículo 31. El pago de los pasivos a que alude la parte final del primer párrafo del artículo anterior, deberá realizarse a más tardar el último día hábil del mes de enero de 2007.

Tratándose de gasto de inversión o de programas cuya normatividad de aplicación demande un plazo mayor, la Secretaría podrá autorizar la prórroga respectiva en el ámbito de la Administración Pública Estatal, y las unidades administrativas competentes en los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los Organismos Autónomos por Ley, previa solicitud debidamente justificada de la instancia responsable de la ejecución de dichos recursos.

Artículo 32. Para el ejercicio de la partida gastos de difusión, las dependencias y entidades requerirán sin excepción, de la autorización de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado.

Artículo 33. El otorgamiento de subsidios y apoyos a inversionistas, deberá estar sujeto al dictamen que emita la Comisión para la Atracción de Inversiones que integre el Poder Ejecutivo con representantes del mismo, cuyas funciones sean afines con la actividad o inversión que se pretenda apoyar, debiendo contar con la participación de representantes del sector privado relacionados con dichas actividades.

La Comisión para la Atracción de Inversiones deberá publicitar los apoyos que otorgará, así como las condiciones, requisitos y términos para concederlos.

Artículo 34. Cuando los subsidios se manejen a través de fondos, fideicomisos y mandatos, éstos deberán tener como propósito, contribuir a la consecución de los proyectos aprobados por las dependencias y entidades, así como coadyuvar al impulso del Plan de Gobierno.

Para la vigilancia de la correcta aplicación de los recursos destinados a subsidios, el Ejecutivo del Estado desglosará específicamente estos conceptos en la cuenta pública trimestral que rinde al Congreso del Estado.

Artículo 35. Sólo se podrá constituir o incrementar el patrimonio de fideicomisos con autorización del Ejecutivo del Estado, emitida por la Secretaría en los términos de las disposiciones aplicables.

En aquellos fideicomisos en los que se involucren recursos públicos estatales, se deberá establecer una cuenta específica, con el objeto de diferenciarlos del resto de las demás aportaciones.

Las dependencias y entidades que coordinen la operación de los fideicomisos públicos estatales, deberán informar trimestralmente a la Secretaría el saldo de las cuentas a que se refiere el párrafo anterior y, en su caso, realizarán los trámites necesarios para que se proceda a la extinción o terminación de aquéllos que hayan cumplido los fines para los que fueron constituidos, debiendo verificar que los remanentes ingresen al erario público estatal.

En la cuenta pública trimestral y en el concentrado anual, el Ejecutivo informará al Congreso del Estado sobre la asignación y ejercicio de los recursos correspondientes a la cuenta mencionada, de los fideicomisos públicos a que se refiere este artículo.

Las dependencias y entidades se abstendrán de crear o participar en fideicomisos, otorgar mandatos o celebrar actos o contratos análogos, cuya finalidad sea evadir lo previsto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 36. Los Poderes Legislativo y Judicial, los titulares de las dependencias, los Organismos Autónomos por Ley, los órganos de gobierno y los directores generales o sus equivalentes de las entidades, así como cualquier otro servidor público que intervenga en la autorización, afectación o ejercicio de recursos con cargo al presupuesto estatal, serán responsables en la ejecución y control presupuestario del gasto público. En el supuesto de que se cometan irregularidades, serán sancionados conforme a las leyes aplicables.

Lo anterior será igualmente aplicable respecto de cualquier servidor público que intervenga en la autorización de erogaciones no previstas en el presupuesto del Estado.

Artículo 37. Los titulares de las dependencias, de los órganos de gobierno y los directores generales o sus equivalentes de las entidades, en el ejercicio de sus presupuestos aprobados, serán directamente responsables de que las acciones previstas en sus respectivos programas, se ejecuten con oportunidad y eficiencia, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Asimismo, no deberán contraer compromisos que rebasen el monto de sus presupuestos autorizados o acordar erogaciones que impidan el cumplimiento de sus metas aprobadas para el año 2006, salvo en los casos y con los requisitos que las leyes aplicables determinen.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los titulares de los Organismos Autónomos por Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán las responsabilidades a que se refieren los párrafos anteriores y observarán lo dispuesto en los mismos.

Los entes públicos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 2 de esta Ley, así como los Poderes Legislativo y Judicial, tendrán la obligación de cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, con cargo a sus presupuestos y de conformidad con la legislación aplicable.

TÍTULO CUARTO DISCIPLINA PRESUPUESTAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS SERVICIOS PERSONALES

Artículo 38. La contratación de personas físicas y morales para asesorías, capacitación, servicios informáticos y estudios e investigaciones, deberá estar prevista en los presupuestos de las dependencias y entidades, y se sujetará a los siguientes criterios:

- I. Que los servicios profesionales sean indispensables para el cumplimiento de los programas autorizados;
- II. Que se especifiquen los servicios profesionales, y
- III. Que las contrataciones cumplan con las disposiciones aplicables.

La contratación de los servicios a que hace referencia el presente capítulo se sujetará en lo conducente a las prevenciones establecidas en la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Sector Público en el Estado de Guanajuato.

Artículo 39. Las remuneraciones adicionales para el pago por jornadas u horas extraordinarias, así como otras prestaciones del personal al servicio de las dependencias o entidades, se regularán por las disposiciones de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, de las Condiciones Generales de Trabajo en las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado y las que establezca en su caso, la Secretaría.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Organismos Autónomos por Ley, observarán en lo conducente lo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 40. Las dependencias y entidades deberán abstenerse de cubrir gastos por concepto de honorarios, salvo que se cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Que se encuentren previstos y su pago sea cubierto exclusivamente con cargo al presupuesto del capítulo de gasto correspondiente a servicios personales de la propia dependencia o entidad, o del proyecto específico. Las contrataciones que se realicen serán invariablemente de carácter temporal y en el objeto de los contratos se señalará de manera clara y específica el servicio o trabajo a realizar por la persona contratada, así como la fecha de terminación del mismo;
- II. Que la vigencia de los contratos a celebrarse no exceda del 15 de diciembre del ejercicio fiscal de 2006 y sólo podrá prorrogarse hasta el 31 de diciembre, cuando la naturaleza de las actividades así lo requiera, previa autorización de la Secretaría;
- III. Que la actividad o trabajo a realizar por el personal a contratar no pueda ser realizado por personal adscrito a la Dependencia o Entidad, salvo los casos debidamente justificados ante la Secretaría, y
- IV. Que el monto mensual de los honorarios asimilados a salarios a cubrir a las personas físicas que se contraten, no rebase la remuneración ordinaria mensual que corresponda a la de la plaza presupuestaria o el puesto con que guarde mayor semejanza.

Los contratos que cumplan con las disposiciones a que se refieren las fracciones I, III y IV, sólo requerirán de registro ante la Secretaría. Las entidades se sujetarán adicionalmente a los acuerdos de sus órganos de gobierno.

El personal que se contrate no estará sujeto a los descuentos y percepciones previstos en la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato y no les serán aplicables las disposiciones de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.

Por lo que hace a los contratos por honorarios que se tengan celebrados hasta el 1° de diciembre de 2005, las dependencias y entidades deberán obtener, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, la autorización de la Secretaría para la recontractación de los mismos, la que sólo se otorgará cuando su contratación sea indispensable y su pago esté considerado dentro de los montos autorizados para servicios personales.

En todos los casos, la contratación de personal por honorarios asimilados a salarios deberá reducirse al mínimo indispensable.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ADQUISICIONES

Artículo 41. Las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios que realicen los Poderes, Organismos Autónomos por Ley, así como las dependencias y entidades, se realizarán con estricto apego a este Presupuesto, así como a los procedimientos y normas establecidos en la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Sector Público en el Estado de Guanajuato, sus reglamentos y a las disposiciones de control presupuestario que al efecto expidan la Secretaría y las demás instancias competentes.

Artículo 42. Las dependencias y entidades en el ejercicio de sus presupuestos para el año 2006, no podrán efectuar adquisiciones o nuevos arrendamientos de:

- I. Bienes inmuebles para oficinas públicas, mobiliario y equipo, con excepción de las erogaciones estrictamente indispensables para el cumplimiento de sus objetivos, y
- II. Vehículos, excepto aquéllos destinados a satisfacer las necesidades del servicio, cuando así se justifique expresamente por el titular de la Dependencia o Entidad solicitante.

Cualquier erogación que realicen las dependencias y entidades por los conceptos previstos en el presente artículo, requerirá de la autorización de la Secretaría, en la forma y términos que ésta determine.

Tratándose de las entidades, se requerirá además de la autorización específica y previa de su órgano de gobierno.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Organismos Autónomos por Ley, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, observarán en lo conducente lo establecido en el presente artículo.

Artículo 43. Las adquisiciones de bienes informáticos que pretendan llevar a cabo las dependencias y entidades, deberán contar previamente con la autorización técnica que emita la Secretaría, en la forma y términos que ésta determine.

Artículo 44. Cualquier adquisición que se realice con cargo al presupuesto, requerirá su registro contable y será regulada de conformidad con la legislación vigente.

Las asignaciones del presupuesto aprobado en las partidas de recursos materiales y servicios generales, podrán traspasarse entre sí, previa autorización de la Secretaría o de las unidades administrativas competentes en los Poderes Legislativo, Judicial y Organismos Autónomos por Ley, de acuerdo con los plazos y en los términos que establezcan.

Artículo 45. Para los efectos del artículo 24 de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Sector Público en el Estado de Guanajuato, los montos máximos de las adquisiciones, arrendamientos o servicios para la Administración Pública Estatal, para los Poderes Legislativo y Judicial, así como para los Organismos Autónomos por Ley, durante el año 2006, serán los siguientes:

I. Poderes Legislativo y Judicial y Sector Central de la Administración Pública Estatal:

	De	Hasta
Adjudicación directa	\$1.00	\$172,617.00
Adjudicación directa, con cotización de tres proveedores	\$172,617.01	\$696,680.00
Licitación restringida	\$696,680.01	\$2'006,422.00
Licitación pública	\$2'006,422.01	En adelante

II. Sector Paraestatal y Organismos Autónomos por Ley:

	De	Hasta
Adjudicación directa	\$1.00	\$131,824.00
Adjudicación directa, con cotización de tres proveedores	\$131,824.01	\$512,004.00

Licitación restringida	\$512,004.01	\$1'030,020.00
Licitación pública	\$1'030,020.01	En adelante

Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del impuesto al valor agregado.

Artículo 46. Las solicitudes de contratos de mantenimiento de bienes inmuebles, deberán canalizarse por conducto de la Secretaría, la cual determinará el monto y se sujetará a los límites establecidos en el artículo anterior. Si el monto rebasa el límite previsto para la adjudicación directa con tres cotizaciones, se deberá solicitar a la Secretaría de Obra Pública, lleve a cabo la licitación correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO DE LA INVERSIÓN PÚBLICA

Artículo 47. En el ejercicio del gasto de inversiones públicas para el año 2006 se deberá observar lo siguiente:

- I. Se otorgará prioridad a la terminación de los proyectos y obras en proceso;
- II. Las dependencias y entidades sólo podrán iniciar proyectos nuevos cuando cuenten con la factibilidad respectiva por la Dependencia normativa que corresponda y la autorización de inversión correspondiente;
- III. Se otorgará prioridad a las obras y proyectos productivos, así como a los vinculados a los servicios de beneficio social y económico, tales como: Agua potable, alcantarillado, comunicaciones, salud, vivienda y equipamiento rural, procuración de justicia, educación, sistemas de abasto y comercialización, y medio ambiente;
- IV. Las dependencias y entidades sólo podrán iniciar proyectos nuevos, cuando tengan garantizada la disponibilidad de recursos financieros para la ejecución de la etapa prevista a realizarse durante la vigencia de esta Ley, y en ningún caso, cuando existan otros proyectos similares que puedan ser concluidos con los recursos disponibles;
- V. Se deberá aprovechar al máximo la mano de obra, los insumos locales y la capacidad instalada, por lo que, en igualdad de condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, se deberá dar prioridad a los contratistas locales, en la adjudicación de contratos de obra pública;
- VI. Se considerará preferente la adquisición de productos y la utilización de tecnologías nacionales, con uso intensivo de mano de obra, siempre y cuando no sea afectada la calidad y el costo de los mismos;
- VII. Se deberán estimular los proyectos de coinversión con los sectores social y privado y con los gobiernos municipales para la ejecución de proyectos y obras de beneficio social. Se concertará, con arreglo a la legislación aplicable, la participación activa de las comunidades beneficiarias, y
- VIII. Las dependencias y entidades se abstendrán de convocar, formalizar o modificar contratos de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas, cuando no cuenten con el oficio de autorización de inversión correspondiente emitido por la Secretaría.

Artículo 48. La contratación de obra pública, su monto, adjudicación y ejecución se basará en lo establecido en la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato y de conformidad a los montos máximos y límites que se señalan a continuación:

	De	Hasta
Adjudicación directa	\$1.00	\$1'861,162.63
Licitación simplificada	\$1'861,162.64	\$9'305,813.19
Licitación pública	\$9'305,813.20	En adelante

Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del impuesto al valor agregado.

Cuando se realicen programas en los que se ejerzan asignaciones presupuestales federales, deberán apegarse a los lineamientos y normatividad federal o a la que se pacte en los acuerdos o convenios respectivos.

CAPÍTULO CUARTO DE LA OPERACIÓN DE LOS PROGRAMAS

Artículo 49. Los titulares de las dependencias y entidades serán los responsables de normar, en los términos de este capítulo, el ejercicio de la aplicación de los recursos que comprenden los programas de inversión correspondientes al presente ejercicio presupuestal, mediante las reglas de operación que al efecto emitan, de acuerdo a los lineamientos generales que establezca el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría.

Artículo 50. Con el objeto de asegurar una aplicación eficiente, eficaz, equitativa y transparente de los programas, las dependencias, entidades y los municipios, deberán ejercer los recursos derivados de los mismos, de conformidad con lo establecido en los lineamientos generales y reglas de operación de cada uno de ellos y con base en lo siguiente:

- I. Se identificará con precisión a la población beneficiaria, tanto por grupo específico como por región del Estado. El mecanismo de operación deberá garantizar que los recursos se canalicen exclusivamente a éstos;
- II. Se procurará que el mecanismo de operación y administración otorgue acceso equitativo a todos los grupos sociales y géneros, asegurando que el mismo facilite la obtención de información y la evaluación de los beneficios económicos y sociales de su asignación y aplicación, evitando que se destinen recursos a una administración costosa y excesiva;
- III. Se incorporarán mecanismos periódicos de seguimiento y evaluación que permitan ajustar las modalidades de su operación o decidir sobre su terminación;
- IV. Se asegurará la coordinación de acciones entre dependencias y entidades, para evitar duplicidades en el ejercicio de los recursos y reducir gastos administrativos;
- V. Los recursos de los programas sólo se podrán destinar a financiar obras y acciones previstas en sus reglas de operación y para cubrir los gastos administrativos derivados del manejo de los mismos, observando las proporciones que establezcan las dependencias normativas y los lineamientos generales que emita la Secretaría;
- VI. Para ejecutar el programa de inversión pública por las dependencias, entidades y los municipios con recursos de los programas, se deberá contar previamente con el proyecto ejecutivo para obra, términos de referencia para acciones y/o los documentos determinados por las dependencias y entidades normativas correspondientes, debiéndose cumplir además, con los requisitos establecidos en la legislación vigente;
- VII. Cuando la ejecución de la obra pública con recursos de los programas por parte de los municipios sea por contrato, los montos máximos y límites respectivos para la contratación, se basará en los rangos establecidos en el artículo 48 de esta Ley;

- VIII. En materia de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, los municipios se sujetarán en lo conducente a la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Sector Público en el Estado de Guanajuato, así como a los montos máximos y límites respectivos que se señalan en el artículo 45, fracción II de esta Ley;
- IX. El ejercicio de los recursos financieros de los programas que realicen los municipios, quedará bajo su estricta responsabilidad. Los titulares de las áreas de tesorería y de obras públicas, observarán la correcta aplicación de los recursos en las obras y acciones aprobadas por los ayuntamientos, y
- X. Para asegurar que los recursos a que se refiere este capítulo, sean aplicados en los términos expresados en la fracción V de este artículo, las contralorías municipales, así como la Secretaría de la Gestión Pública, deberán en el ámbito de su competencia, revisar y constatar la adjudicación, ejecución y liberación de recursos, así como la documentación soporte de la aplicación del gasto. En caso de encontrarse irregularidades se aplicarán a los servidores públicos municipales las sanciones que correspondan.

Para contribuir con el propósito señalado en la fracción anterior, los ayuntamientos deberán operar las contralorías sociales en cada una de las obras que se realicen por los municipios.

Artículo 51. Para la aplicación de los recursos que sean reasignados a los municipios, éstos podrán convenir con el Gobierno del Estado, a través de las dependencias o entidades ejecutoras correspondientes, la ejecución y operación de las obras públicas y acciones a realizar con cargo a los programas materia de este capítulo, cuando no cuenten con la infraestructura necesaria para realizarla.

Para asegurar el cumplimiento del objetivo de los programas materia de este capítulo, los municipios podrán celebrar convenios con las diferentes dependencias y entidades, para que éstas otorguen el apoyo técnico necesario, en relación al ejercicio de los recursos que constituyen dichos programas.

Los municipios podrán celebrar convenios entre sí, con el propósito de llevar a cabo obras y acciones de beneficio común y, a su vez, optimizar los recursos derivados de los programas correspondientes a cada uno de ellos.

Artículo 52. La Secretaría suspenderá las ministraciones de los recursos que integran los programas mencionados en este capítulo, cuando así lo solicite la Secretaría de la Gestión Pública, como consecuencia de las irregularidades que ésta detecte en las revisiones que realice sobre la aplicación de los recursos, o por falta de información sobre el ejercicio de los mismos. Dicha suspensión surtirá efectos hasta que se notifique la debida solventación de las irregularidades.

TÍTULO QUINTO EVALUACIÓN Y VERIFICACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DE LA EVALUACIÓN Y VERIFICACIÓN

Artículo 53. Los estados financieros y demás información financiera, presupuestal o contable de los Poderes Legislativo y Judicial y de los Organismos Autónomos por Ley, se remitirán al Congreso del Estado en sus respectivas cuentas públicas, para efectos de su fiscalización.

Artículo 54. La Secretaría realizará periódicamente la evaluación financiera del ejercicio del presupuesto en función de su calendarización. Los objetivos y metas de los programas aprobados serán analizados y evaluados por la Secretaría de la Gestión Pública.

El Ejecutivo, en la presentación de la cuenta pública informará trimestralmente al Congreso del Estado, de la ejecución del presupuesto a que se refiere el Título Primero de esta Ley, asimismo, sobre la situación económica y las finanzas públicas del ejercicio. La información incluirá a las entidades y hará las aclaraciones que el Congreso del Estado le solicite, conjuntamente con la Secretaría de la Gestión Pública, sobre la detección de irregularidades y el fincamiento de las responsabilidades correspondientes.

En la cuenta pública trimestral, el Ejecutivo incorporará un capítulo especial en el que informará de manera analítica sobre las transferencias y subsidios ejercidos durante el periodo y podrá incluir proyecciones a futuro. Lo anterior aplicará en relación con las transferencias distintas a las contenidas en el capítulo 4000 del presupuesto autorizado para el ejercicio, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto.

Artículo 55. La Secretaría vigilará la exacta observancia de la ejecución de este presupuesto. Para tal efecto, dictará las medidas pertinentes de acuerdo con las disposiciones que resulten aplicables, señalando los plazos y términos a que deberán ajustarse las dependencias y entidades en el cumplimiento de las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal y podrá requerir de las propias dependencias y entidades la información que resulte necesaria, comunicando a la Secretaría de la Gestión Pública de las irregularidades y desviaciones de que tenga conocimiento con motivo del ejercicio de sus funciones.

Del cumplimiento a lo dispuesto en este artículo se dará cuenta al Congreso del Estado en los informes trimestrales a que se refiere el artículo 77 fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Artículo 56. La Secretaría de la Gestión Pública, en el ejercicio de las atribuciones que en materia de fiscalización, auditoría, control y vigilancia le confiere la legislación vigente y los acuerdos de coordinación con la Secretaría de la Función Pública, comprobará el cumplimiento por parte de las propias dependencias y entidades de las obligaciones derivadas de esta Ley.

Para tal fin, dispondrá lo conducente para que se lleven a cabo las inspecciones y auditorías que se requieran, así como para que se finquen las responsabilidades y se apliquen las sanciones que procedan conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato, sin perjuicio de las sanciones penales y demás disposiciones jurídicas conducentes. La Secretaría de la Gestión Pública pondrá en conocimiento de tales hechos al Órgano de Fiscalización Superior.

Los órganos internos de control de los Poderes Legislativo, Judicial y Organismos Autónomos por Ley, en el ejercicio de las atribuciones que en materia de inspección, control y vigilancia les confieren las disposiciones aplicables, comprobarán el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este presupuesto.

Artículo 57. La Secretaría y la Secretaría de la Gestión Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, verificarán periódicamente los resultados de la ejecución de los programas y presupuestos de las dependencias y entidades, a fin de que se apliquen, en su caso, las medidas conducentes. Igual obligación y para los mismos fines, tendrán las dependencias, respecto de las entidades agrupadas en el sector que coordinan.

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1º primero de enero del año 2006 dos mil seis, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Se autoriza al Ejecutivo del Estado, para que a través de la Secretaría, otorgue a la Secretaría de Educación, las ministraciones mensuales que correspondan para hacer los pagos de esa Dependencia, de acuerdo a este presupuesto.

Artículo Tercero. La distribución y la apertura programática a que se refiere el artículo 15 de esta Ley, se emitirán a más tardar el 16 dieciséis de febrero del año 2006 dos mil seis.

La apertura programática a que alude la fracción V del artículo 19 de esta Ley, se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado a más tardar el 16 dieciséis de febrero del año 2006 dos mil seis.

Artículo Cuarto. Los lineamientos generales y reglas de operación a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, se emitirán a más tardar el 31 treinta y uno de enero y 16 dieciséis de febrero del año 2006 dos mil seis, respectivamente.

Artículo Quinto. De las asignaciones autorizadas para el Ramo General 23, provisiones salariales y económicas, previsto en el artículo 7 de esta Ley, deberá destinarse por única vez, hasta la cantidad de \$40'000,000.00 (Cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.) al programa de resarcimiento de los ahorradores defraudados por las cajas populares domiciliadas en el Estado de Guanajuato que reúnan los requisitos para ser sujetos de dicho apoyo, en los términos de las disposiciones previstas en la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de apoyo a sus ahorradores, de las reglas de operación emitidas por el Fideicomiso, así como del convenio que al efecto suscriba el Ejecutivo del Estado con dicho Fideicomiso.

Artículo Sexto. Los ingresos que se obtengan por la recaudación del impuesto sobre nóminas y de los impuestos cedulares sobre los ingresos de las personas físicas, previstos en la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2006, deberán aplicarse exclusivamente a rubros de gasto de inversión pública, social y productiva.

La recaudación y aplicación de los recursos presupuestarios señalados, se reflejarán en un apartado específico en la cuenta pública estatal.

El Ejecutivo del Estado podrá crear un Consejo Consultivo en el que se contemple la participación ciudadana, con el objeto de dar seguimiento a la correcta aplicación de estos recursos.

Los términos para la creación del Consejo y sus facultades deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado dentro de los 60 sesenta días naturales, siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Guanajuato Gto., 16 de diciembre del año 2005. Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales. Dip. Artemio Torres Gómez. Dip. Fernando Torres Graciano. Dip. Alejandro Rafael García Sainz Arena. Dip. Carolina Contreras Pérez. (Con observación) Dip. Humberto Andrade Quesada. Dip. Arcelia Arredondo García. Dip. Gabino Carbajo Zúñiga. (Con observación) Dip. Ma. Guadalupe Pérez González. Dip. José Huerta Aboytes. Dip. Carlos Ruiz Velatti. Dip. Antonino Lemus López. Dip. Verónica Chávez de la Peña”